



Trujillo, 04 de Mayo de 2022

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2022-GRLL-GGR

VISTO:

El Oficio N° 792-2021-CG/OC5342 y actuados y el Informe de Precalificación N° 099-2021-GRLL-GRA-SGRH/ST, y;

CONSIDERANDO:

A) La Identificación del Servidor:

Que, el Informe de Precalificación N° 099-2021-GRLL-GRA-SGRH/ST, expedido por la Secretaría Técnica Disciplinaria del Gobierno Regional de La Libertad, recomienda abrir proceso administrativo disciplinario al servidor Raúl Ernesto Arroyo Mestanza, por presunta responsabilidad de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil;

B) Descripción de los Hechos que Configuran la Falta:

Que, como resultado de la Auditoría de Cumplimiento realizado al proceso de adjudicación directa, así como la suscripción y ejecución contractual de la iniciativa privada de inversión denominada "Proyecto Virú Mar" cuya ejecución corresponde al Consorcio Virú Mar, se determinó que el funcionario Raúl Ernesto Arroyo Mestanza, Gerente Regional de Cooperación Técnica y Promoción de la Inversión Privada durante los periodos de su gestión (del 08.02.19 al 17.06.19, del 21.06.19 al 06.08.19, del 22.11.19 al 27.01.20 y del 07.08.20 al 25.04.21) no cauteló ni recomendó a las instancias competentes la designación del órgano encargado de realizar las funciones vinculadas a la fase de ejecución contractual del proyecto Virú Mar, al ser la Gerencia Regional de Cooperación Técnica y Promoción de la Inversión Privada, el órgano encargado de canalizar la cooperación técnica nacional e internacional, así como ser el promotor de la participación de la inversión privada, para la ejecución de proyectos de inversión y actividades de desarrollo socio – económico en la región; siendo además responsable de cumplir con la función de supervisar el cumplimiento de las normas, convenios, acuerdos, contratos, proyectos y estudios en materia de Cooperación Técnica, Financiera y de Inversiones. Además, permitió que las cartas fianzas presentadas no hayan sido renovadas con treinta días de anticipación a sus fechas de vencimiento, conforme a lo establecido en las cláusulas contractuales;

Que, al respecto, con fecha 27.03.18 se suscribió el Contrato de Desarrollo Inmobiliario entre el titular del Gobierno Regional de la Libertad y el Consorcio Virú Mar integrado por las empresas IKKA S.A., Corporación Valle Alto SAC y Steelmark SAC, elevado a Escritura Pública N° 1069-2018 el 05.04.18, y expedida el 18.10.18;

Que, en relación al referido Contrato la Comisión auditora advirtió que no existió renovación de la carta fianza en el periodo del 27 al 30 de diciembre del 2019, y que las Cartas Fianza N° D570-00270951





(851515,926839, 97431) no fueron renovadas con treinta (30) días de anticipación a sus fechas de vencimiento, conforme lo establece en la cláusula sexta (De las garantías);

Cartas fianza de fiel cumplimiento presentadas por el Consorcio Virú Mar al Gobierno Regional de La Libertad

N° Carta Fianza (Apéndice n.° 19)	Entidad emisora	Empresa afianzada	Monto (USD \$)	Documento emitido por la GRCTYPIP (*)	Inicio	Vencimiento
D570-00270951 (851515)	BCP	Corporación Valle Alto S.A.C.	180 000,00	Oficio n.° 004-2019-GRLL-CPIPI/CMGU (Apéndice n.° 45)	31/12/2018	26/12/2019
D570-00270951 (926839)			180 000,00	Oficio n.° 001-2020-GRLL-CPIPI/REAM (Apéndice n.° 45)	31/12/2019	30/12/2020
D570-00270951 (97431)			180 000,00	Oficio n.° 011-2021-GRLL-GGR/GRCTPIP (Apéndice n.° 45)	30/12/2020	31/12/2021

Fuente: Cartas fianzas alcanzadas por la Sub Gerencia de Tesorería (Apéndice n.° 45).

Elaborado por: comisión auditora.

Legenda:

(*) GRCTYPIP: Gerencia Regional de Cooperación Técnica y Promoción de la Inversión Privada.

Asimismo se aprecia que desde la recepción del inmueble (05.04.18) hasta la designación del administrador para la supervisión de la ejecución del referido contrato mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 425-2021-GRLL/GOB de fecha 26.04.21, han transcurrido tres (3) años y dieciséis (16) días; advirtiéndose que, a la fecha, el Consorcio Virú Mar no ha iniciado la ejecución del proyecto, ni ha cumplido con la totalidad de los documentos requeridos (en la obtención del Estudio de Impacto Ambiental (EIA), obtención de permisos, licencias Municipales y otros documentos para iniciar obras), limitándose el inversionista a tramitar sólo el CIRA, conforme a lo indicado por el servidor Vicente Esquivel Rodríguez, de la Subgerencia de Promoción Privada;

Al respecto, cabe precisar que mediante Memorandum N° 387-2019-GRLL-GOB/GGR de fecha 26.04.19, la Gerencia General solicitó al despacho del Gerente Regional de Cooperación Técnica, Raúl Ernesto Arroyo Mestanza, presentar informe sobre la situación del proyecto Virú Mar, y en respuesta a lo solicitado se remite el Oficio N° 342-2019-GRLL-GRCTPIP/SGPIP de fecha 07.05.19.

En relación a ello, se advierte que desde la emisión del Oficio N° 342-2019-GRLL-GRCTPIP/SGPIP de fecha 07.05.19 hasta la culminación de su designación, el 06.08.19 transcurrieron más de dos meses sin que el funcionario realice las diligencias para proponer la designación del órgano encargado de administrar y supervisar la ejecución del proyecto "Virú Mar".

C) Norma Presuntamente Vulnerada:

Que, el funcionario Raúl Ernesto Arroyo Mestanza en su calidad de Gerente Regional de Cooperación Técnica y Promoción de la Inversión Privada ha incurrido en la falta de negligencia por omisión, como consecuencia de la ausencia de la acción dejada de realizar, conducta que estaba obligado hacer como el de supervisar y controlar el cumplimiento de las normas en materia de Cooperación Técnica y Financiera, al no recomendar al Comité de Promoción de la Inversión Privada o Titular de la Entidad la designación del órgano encargado de realizar las funciones vinculadas a la fase de ejecución





contractual del Proyecto Virú Mar, no advirtiendo en ese sentido una serie de deficiencias y omisiones incurridas por el Consorcio Virú Mar, dicha función se encuentra contenido en el literal d) - Funciones específicas del Gerente Regional de Cooperación Técnica y Promoción de la Inversión Privada, numeral 6.5.3 del MOF del Gobierno Regional La Libertad, situación que generó la contravención al Principio de Enfoque de resultados, establecido en el literal c) del Artículo 4° del Decreto Legislativo del Marco de Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, aprobado por Decreto Legislativo N° 1224;

D) La Medida Cautelar:

Que, para el presente caso, no se propone ninguna medida cautelar.

E) La Sanción que Corresponde a la Falta Imputada:

Que, la comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente, siendo que el literal d) del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, tipifica como falta de carácter disciplinario, la negligencia en el desempeño de las funciones y, que según su gravedad puede ser sancionado con suspensión temporal o con destitución;

Que, la falta de negligencia, por omisión y comisión, según el precedente administrativo de observancia obligatoria, Fundamento N° 40, contenido en la Resolución de La Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 01 de abril del 2019, implica articular tanto las acciones administrativas mal realizadas, es decir hechas sin la diligencia debida, como las acciones administrativas dejadas de realizar, a pesar que la normativa vigente obliga al funcionario o servidor público tener que hacerlas;

Que, en ese sentido y ante los hechos descritos, nos lleva a la conclusión preliminar que el funcionario Raúl Ernesto Arroyo Mestanza ha incurrido en la falta de **negligencia por omisión**, como consecuencia de la ausencia de la acción dejada de realizar, conducta que estaba obligado hacer como el de supervisar y controlar el cumplimiento de las normas en materia de Cooperación Técnica y Financiera, al no recomendar al Comité de Promoción de la Inversión Privada o Titular de la Entidad la designación del órgano encargado de realizar las funciones vinculadas a la fase de ejecución contractual del Proyecto Virú Mar, no advirtiendo en ese sentido una serie de deficiencias y omisiones, dicha función se encuentra contenido en el literal d) - Funciones específicas del Gerente Regional de Cooperación Técnica y Promoción de la Inversión Privada, numeral 6.5.3 del MOF del Gobierno Regional La Libertad, situación que generó la contravención al Principio de Enfoque de resultados, establecido en el literal c) del Artículo 4° del Decreto Legislativo del Marco de Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, aprobado por Decreto Legislativo N° 1224;

Que, el artículo 88° de la Ley N° 30057 y el artículo 102° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establecen que las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: a) Amonestación verbal o escrita;





b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses y c) Destitución;

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057 establece que *“La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes: a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado; b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento; c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuando mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas las funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; d) Las circunstancias en que se comete la infracción; e) La concurrencia de varias faltas; f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas; g) La reincidencia en la comisión de la falta; h) La continuidad en la comisión de la falta; i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso”*;

Que, el Principio de Razonabilidad que regula el procedimiento administrativo señala que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

Que, en ese sentido, la Gerencia General Regional propone sancionar al servidor Raúl Ernesto Arroyo Mestanza, con Suspensión sin goce de remuneraciones, en el caso de determinarse dentro del PAD, sus responsabilidades administrativas disciplinarias ante los hechos denunciados;

F) Plazo para presentar Descargos y la Autoridad Competente para recibirlos:

Que, de conformidad a lo prescrito por el artículo 93° de la Ley N° 30057, en concordancia con el Artículo 106° y 111° de su Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, así como el Artículo 16° de la Directiva N°02-2015-SERVIR/CPGSC, la imputada cuenta con el término de CINCO (05) DIAS HABILES, para presentar sus descargos y las pruebas que considere pertinentes ante el Órgano Instructor recaído en esta Gerencia General, en uso de su derecho de defensa;

G) Los Derechos y las Obligaciones del Servidor Civil en el trámite del Procedimiento:

Que, los derechos y obligaciones del servidor procesado, se encuentran establecidos en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en lo que le fuere aplicable;

H) Los Antecedentes y Documentos que dieron lugar al Inicio del Procedimiento:





- Informe de Auditoría N° 020-2021-2-5342-AC y actuados, respecto de la Adjudicación directa, suscripción y ejecución contractual del proyecto de iniciativa privada de inversión denominada Proyecto Virú Mar.

Que, el Estado, en tanto estructura organizada de poder, tiene como función garantizar una convivencia ordenada y sin contradicciones y, en especial, la paz y la seguridad jurídica, por lo que, constituye una necesidad de la administración pública mantener la disciplina interna y asegurar que los agentes cumplan con las obligaciones a su cargo;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057, su Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, su Directiva N°02-2015-SERVIR/CPGSC y el artículo 113° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ABRIR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, al servidor Raúl Ernesto Arroyo Mestanza, por presunta responsabilidad de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al servidor Raúl Ernesto Arroyo Mestanza, de conformidad a lo prescrito por el artículo 93° de la Ley N° 30057, en concordancia con el artículo 106 y 107° de su Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, así como de los artículos 15° y 16° de la Directiva N°02-2015-SERVIR/CPGSC, para que dentro del término de CINCO (05) DÍAS HÁBILES, presenten sus descargos y las pruebas que considere pertinentes ante el Órgano Instructor recaído en esta Gerencia General, en uso de su derecho de defensa.

ARTÍCULO TERCERO.- TÉNGASE PRESENTE, los derechos y obligaciones del servidor procesado, establecidos en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en lo que le fuere aplicable.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE, la presente resolución a la Sub Gerencia de Recursos Humanos y Secretaría Técnica Disciplinaria, para los fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

Documento firmado digitalmente por
LUIS ROGGER RUIZ DIAZ
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

